



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333003- 2017-00028 -01
DEMANDANTE	: JOSÉ VICENTE MÉNDEZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MEN – FONPREMA
MEDIO CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SENTENCIA No.	: 04 – 05 – 49 – 20/NRD 29 – 2 – 28
ACTA No.	: 035 DE LA FECHA

1. TEMA.

Se decide el recurso de apelación promovido por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 5 de febrero de 2018.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. Posición de la parte actora.

Solicitó la nulidad parcial de la Resolución No. 1029 del “15” (sic) de marzo de 2016, por medio del cual se le reconoció su pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, a fin de que se restablezca su derecho reliquidando la prestación en la forma deprecada, cancelando las diferencias resultantes debidamente actualizadas, con los reajustes ordenados por ley, más los intereses causados y las costas procesales.

El **sustento fáctico** señaló que presta sus servicios como docente nacional desde el 12 de enero de 1994, adquiriendo el estatus de pensionado el 11 de enero de 2014, motivo por el cual mediante Resolución No. 1029 del 14 de marzo de 2016 se le reconoció su pensión de jubilación, en la cual se incluyó como factor salarial únicamente la doceava parte de la prima de vacaciones, excluyendo injustificadamente la doceava parte de la prima de navidad que devengó en el año anterior a la adquisición del estatus.

Consideró **vulnerados** los artículos 1, 2, 4 a 6, 13, 25, 29, 48, 53 y 58 de la Constitución Política; Leyes 33 y 62 de 1985; 36 de la Ley 100 de 1993; Decreto

524 de 1975; 45 del Decreto 1045 de 1978; Decreto 2277 de 1979 y 83 de la Ley 1437 de 2011, al igual que citó como desconocida la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010¹.

El **concepto de la violación**, en concreto, invocó las causales de anulación de haberse expedido el acto administrativo con infracción de las normas en que debió fundarse y falsa motivación, pues desconoció la normativa que rige su situación jurídica, toda vez que el IBL pensional debió obtenerse de acuerdo con el régimen anterior que le resulta aplicable (Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978), incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio pues constituyen salario y la demandada omitió hacerlo, desconociendo así el precedente del Consejo de Estado antes citado y los principios de favorabilidad laboral, primacía de la realidad sobre las formalidades y progresividad, al igual que los derechos adquiridos.

Al **alegar de conclusión** en la audiencia inicial ratificó los argumentos de la demanda que señalan la procedencia de sus pretensiones.

2.2. Posición de la parte demandada (f. 35 a 37).

Se opuso a **las pretensiones** porque el acto demandado se ajusta a derecho, toda vez que la pensión se reconoció en debida forma y aplicando las normas que rigen la situación de la actora (Leyes 33 de 1985, 91 de 1989 y 812 de 2003), la cuales disponen claramente que en la liquidación de la prestación solo pueden incluirse los factores que sirvieron de base para efectuar aportes para pensión, de ahí que la reliquidación deprecada es improcedente y por eso solicitó que se nieguen las pretensiones.

En relación con **los hechos** indicó que es cierto el reconocimiento pensional que le fue realizado a la actora, pero que no lo es la presunta errónea liquidación de la prestación, como quiera que se incluyeron los factores que las normas aplicables al caso ordenaban, esto es, aquellos sobre los que la actora hizo aportes a pensión.

Como **razones de defensa** indicó que conforme a la Ley 91 de 1989 la pensión docente se causa cuando se hayan cumplidos los requisitos para su exigibilidad y el Decreto 3752 de 2003 indica que la base de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003 y que están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante

¹ Sección Segunda, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, exp.: 25000232500020060750901.

Fonprema), no podrá ser diferente a la base de cotización sobre la cual el docente realiza aportes. Además, de ser aplicable la Ley 33 de 1985, ésta dispone que la prestación es equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes del último año de servicio, sin que la actora se encuentre inmersa en el régimen de transición de la Ley 33 de 1985 como para afirmar que ha de aplicársele la norma anterior.

Expuso que si bien es cierto la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 precisó que en la liquidación pensional deben incluirse los factores que constituyan salario, dicha providencia no hace referencia a que cualquiera que sea el origen de los factores salariales que se pretendan hacer valer, deban ser tenidos en cuenta por el operador jurídico, sino que hace relación a los factores contemplados en la ley, pues el régimen pensional y los elementos integrantes del mismo son de reserva exclusiva del legislador y una interpretación distinta vulnera el ordenamiento jurídico.

Manifestó que conforme a la sentencia C-634/11 los precedentes de la Corte Constitucional deben aplicarse de manera preferente sobre los emanados del Consejo de Estado y en este sentido, la Corte Constitucional en las sentencias C-258/13, SU-230/15 precisó que el IBL no es un elemento del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de ahí que toda prestación causada al amparo de tal régimen, debe liquidarse conforme a la referida Ley 100 y dicho precedente no puede ser desconocido en este caso, máxime cuando se resalta que la prestación solo puede ser liquidada con los factores sobre los que el trabajador cotizó para pensión.

Señaló que por lo anterior el Ministerio de Educación Nacional (en adelante MEN) no tiene competencia para expedir actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes estatales, pues ello corresponde a las entidades territoriales certificadas, luego no puede intervenir en el reconocimiento ni en el pago de prestaciones, de ahí que no es la entidad llamada para actuar en este asunto, sino que corresponde a las entidades territoriales certificadas y a Fiduprevisora S.A., quien en virtud del contrato de fiducia No. 083 de 1990, ejerce la representación legal y judicial del Fonprema, el que además, no hace parte de la estructura del MEN, sino que es una cuenta especial de la Nación.

Con base en lo anterior, propuso las excepciones de: **a)** falta de integración del contradictorio – litisconsorcio necesario, **b)** inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, **c)** buena fe, **d)** prescripción de diferencias de las mesadas, **e)** inexistencia de la vulneración de principios legales, **f)** ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva de la

Nación-MEN, **g)** inexistencia del demandado, falta de relación con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada, **h)** falta de competencia del MEN para expedir acto administrativo y reconocer el derecho reclamado y **i)** la genérica o innominada.

Al **alegar de conclusión** en la audiencia inicial iteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda que indican la improcedencia de la reliquidación deprecada.

2.3. El Ministerio Público.

No asistió a la audiencia y por tanto no rindió concepto.

2.4. La sentencia de primera instancia.

El Juzgado Tercero Administrativo de Neiva dictó sentencia el 5 de febrero de 2018 en el marco de la audiencia inicial (f. 84 a 87 – CD), declarando la nulidad parcial de la Resolución No. 1029 del 14 de marzo de 2016 y ordenando como restablecimiento del derecho la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, esto es, asignación básica, prima de navidad, auxilio de movilización, prima de servicios y prima de vacaciones, entre otras ordenaciones.

Para llegar a tal decisión precisó que la Ley 100 de 1993, estableció el Régimen de Seguridad Social Integral y su artículo 36 un régimen de transición como mecanismo de protección de quienes tenían una expectativa legítima de adquirir el derecho por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse y a partir de la expedición de dicha normatividad, la jurisprudencia ha estado encaminada a darle aplicación efectiva a la misma, con una visión protectora del trabajo y la seguridad social como derechos constitucionales, desarrollando *sub reglas* integradoras del artículo 36 *ejusdem* que permitan darle aplicación al principio de justicia material.

Indicó que la Corte Constitucional en sentencia de tutela² definió que el derecho al régimen de transición era *per se* un derecho adquirido de las personas que caían bajo uno de los dos supuestos a que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de

² No. 818 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

1993 y que en tal virtud dicho derecho era irrenunciable, por lo que si el aspirante a pensionado cumple una de las condiciones contenidas en él, debe pensionarse bajo el régimen anterior más favorable.

Afirmó que en lo que corresponde a los empleados oficiales, la Ley 33 de 1985 previó el régimen pensional general para dichos servidores tanto nacionales como territoriales y en los términos de dicha legislación, el empleado oficial accede a una pensión ordinaria de jubilación, siempre y cuando haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad, como regla general.

Adujo que respecto de los factores salariales que integran el ingreso base de liquidación, el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, dispuso los factores salariales que conforman la base de liquidación y el Consejo de Estado en sentencia de agosto 4 de 2010, determinó que los factores indicados en la citada disposición, no eran taxativos sino que simplemente se encontraban enunciados, lo cual no impide la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de consolidación del estatus pensional.

En el caso concreto refirió que el demandante en el último año de servicio previo a adquirir el estatus pensional devengó como ingresos los factores salariales de: asignación básica, auxilio de movilización, prima de navidad y prima de vacaciones de los cuales solo se tuvieron en cuenta en la Resolución No. 1029 del 14 de marzo de 2016, la asignación básica y la prima de vacaciones, por lo que conforme a lo expuesto, le asistía derecho a la respectiva reliquidación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados, por lo que era procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

2.5. El recurso de apelación.

Oportunamente la parte demandada apeló y sustentó el recurso (f. 92 a 94), solicitando se revoque el fallo de primera instancia y se nieguen las pretensiones del actor, pues desconoce preceptos legales y contractuales que prueban que no es la llamada a responder en este asunto, ya que el MEN no tiene injerencia en el procedimiento de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del Fonprema, sino que su intervención se limita exclusivamente, en virtud de la Ley 91 de 1989, a suscribir el contrato de fiducia para la administración del patrimonio que conforman los recursos destinados a dicho Fondo.

En ejercicio de la delegación efectuada en la ley, el MEN suscribió el contrato de fiducia No. 083 de 1990 con Fiduprevisora S.A., quien es la actual representante legal, vocera, administradora de los recursos y también quien detenta la representación judicial y extrajudicial de los bienes del fideicomiso, acatando y pagando las condenas que se profieran, de ahí que no es el MEN el llamado a responder por dichas condenas ni mucho menos debe ser vinculado a los trámites judiciales donde el Fondo debe acudir, máxime que los artículos 1226 y 1233 del C. de Co. señalan que uno de los efectos jurídicos del contrato de fiducia es la transferencia del derecho de dominio sobre los bienes del fideicomiso y por tanto se conforma una universalidad de bienes (patrimonio autónomo) sujeto de derechos y responsabilidades, por eso puede comparecer a los procesos judiciales y debe responder por los fines a los cuales se encuentra afecto.

Señaló que por lo anterior el MEN no tiene competencia para expedir actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes estatales, pues en virtud de la distribución de competencias precisada en la Ley 715 de 2001 ello corresponde a las entidades territoriales certificadas, luego no puede intervenir en el reconocimiento ni en el pago de prestaciones, de ahí que no está legitimado para actuar en este asunto, sino que los legitimados son las entidades territoriales certificadas y Fiduprevisora S.A., pues además, el Fondo no hace parte de la estructura del MEN, sino que es una cuenta especial de la Nación.

Agregó que en todo caso los actos acusados están ajustados al ordenamiento jurídico, pues fueron expedidos aplicando cabalmente las normas que regulan el reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación de los docentes, las cuales prevé que los factores a incluir son aquellos que sirvieron de base para efectuar aportes a pensión, es decir, los señalados en el Decreto 1158 de 1994, de ahí que la reliquidación solicitada por la actora es improcedente y por lo mismo deben negarse las pretensiones.

Añadió que conforme a la Ley 91 de 1989 la pensión docente se causa cuando se hayan cumplidos los requisitos para su exigibilidad y el Decreto 3752 de 2003 indica que la base de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003 y que están a cargo del Fondo, no podrá ser diferente a la base de cotización sobre la cual el docente realiza aportes. Además, de ser aplicable la Ley 33 de 1985, ésta dispone que la prestación es equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes del último año de servicio, sin que la actora se encuentre inmersa en el régimen de transición de la Ley 33 de 1985 como para afirmar que ha de aplicársele la norma anterior.

Expuso que si bien es cierto la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 precisó que en la liquidación pensional deben incluirse los factores que constituyan salario, dicha providencia no hace referencia a que cualquiera que sea el origen de los factores salariales que se pretendan hacer valer, deban ser tenidos en cuenta por el operador jurídico, sino que hace relación a los factores contemplados en la ley, pues el régimen pensional y los elementos integrantes del mismo son de reserva exclusiva del legislador y una interpretación distinta vulnera el ordenamiento jurídico.

3. LA SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERACIONES.

3.1. Actuaciones procesales.

El recurso fue admitido con auto del 29 de junio de 2018 (f. 4, C. 2ª I.) y con auto del 7 de septiembre de la misma anualidad (f. 9, C. 2ª I.) se corrió traslado para alegar de conclusión, oportunidad en la cual solo la parte demandada recorrió el traslado (f. 14 a 15, C. 2ª I.)

3.2. Competencia, legitimación y validez.

La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 CPACA, pues no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado y las partes están legitimadas por cuanto la demandada con el acto acusado reconoció la pensión del actor sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional y por eso el interés para que se decida sobre su validez.

3.3. Problema jurídico.

Se plantea al Tribunal resolver:¿Debe revocarse la providencia de primer grado, porque al actor no le asiste derecho a que su pensión sea liquidada con la inclusión de todos los factores constitutivos de salario, devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional, sino sólo con aquellos sobre los cuales hizo sus aportes y por ende, el acto acusado³ no está viciado de nulidad? ¿Está legitimada la entidad demandada en el presente asunto?

La tesis del Tribunal es que la demandada está legitimada en causa en el presente asunto y al demandante solo le asiste el derecho a que su pensión sea liquidada

³ Resolución No. 1029 del 14 de marzo de 2016.

con los factores salariales percibidos en el año anterior al estatus pensional enlistados en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985⁴ y normas posteriores y así ocurrió, de ahí que la sentencia recurrida se revocará por cuanto los factores salariales cuya inclusión se solicitó no figuran en la lista de la citada norma.

Esta tesis se sustenta en el análisis de la legitimación de la Nación – MEN – Fonprema, el régimen pensional aplicable, el precedente jurisprudencial sobre la materia y el caso en concreto a la luz de lo probado.

3.4. La legitimación de la Nación-MEN-Fonprema.

Concretamente la demandada argumentó carecer de legitimación en la causa porque: i) no profirió ni intervino en la expedición de los actos demandados; ii) no tiene competencia para decidir el reconocimiento de prestaciones y beneficios a los docentes, pues ello es del resorte de las secretarías de educación certificadas y porque iii) no tiene la representación legal ni judicial del Fonprema.

Al respecto, es necesario precisar que el artículo 2-5 de la Ley 91 de 1989 expresamente dispuso que las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado que se causaran a partir de la promulgación de dicha norma, estarán a cargo de la Nación y serán pagadas por el Fonprema.

Seguidamente, los artículos 4 y 5-1 *ibídem* establecieron que el Fonprema atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la esa ley y de los que se vinculen con posterioridad a ella, siendo uno de sus objetivos: "*Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado*".

Por otro lado, el artículo 9 de dicha ley, determinó las prestaciones sociales que pagará el Fonprema serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales

Tal delegación quedó plasmada en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 al disponer que las prestaciones sociales que pagará el Fonprema serán reconocidas por éste a través del acto administrativo (Resolución) que para tal efecto expida el secretario de educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente, previa aprobación por el administrador del Fondo, lo que fue

⁴ Modificado por el artículo 1° de la Ley 62 de 1985.

ratificado en el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la citada ley.

De conformidad con la normativa en cita, no cabe duda que es a la Nación – MEN – Fonprema a quien corresponde el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, incluida la pensión de jubilación y su reliquidación, lo que lleva a cabo a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas tal y como lo manifestó el Consejo de Estado⁵ en sentencia del 12 de julio de 2017, por lo tanto su legitimación en causa es plena y los argumentos en sentido contrario no pueden acogerse.

3.5. El régimen pensional de los docentes estatales.

En sentencia **SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019**⁶, la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia y precisó que son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación de los docentes oficiales, cuya aplicación está condicionada a la fecha de vinculación al sector educativo, así:

“De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, así:

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.” (Negrilla original).

Teniendo en cuenta lo anterior y que de acuerdo a los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, una sentencia de unificación jurisprudencial del órgano de cierre de esta jurisdicción constituye precedente obligatorio, en aplicación del principio de

⁵Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, exp.: 1874-14.

⁶C.P. César Palomino Cortés, exp.: 680012333000201500569-01

seguridad jurídica este Tribunal acoge la postura del Consejo de Estado y con base en ella resolverá el presente asunto.

Así, conforme al precedente, todos los docentes vinculados antes de la Ley 812 de 2003 (27 de junio) los cobija la Ley 33 de 1985, de ahí que los factores salariales que deben tenerse en cuenta para la liquidación de su pensión de jubilación son aquéllos sobre los cuales haya efectuado los respectivos aportes y se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, estos son: **a)** asignación básica; **b)** gastos de representación; **c)** primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; **d)** dominicales y feriados; **e)** horas extras; **f)** bonificación por servicios prestados y **g)** trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio y los que leyes posteriores le den esa connotación.

3.6. Caso concreto.

En el presente asunto está demostrado que el actor fue vinculado a la docencia oficial el 12 de enero de 1994 como docente "NACIONAL S.F", según lo indicado en el acto administrativo de reconocimiento pensional (f. 9), por lo que de acuerdo a lo expuesto le resulta aplicable la Ley 33 de 1985.

También está acreditado que con la Resolución No. 1029 del 14 de marzo de 2016 le fue reconocida pensión de jubilación (f. 9 a 12), efectiva a partir del 12 de enero de 2014, como quiera que adquirió el estatus de pensionado el 11 de enero de 2014, en la que se tuvieron como factores salariales la asignación básica mensual y la 1/12 parte de la prima de vacaciones.

De igual forma, se probó que el demandante en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, además de los factores mencionados, devengó prima de navidad, prima de servicios y auxilio de movilización, tal como lo indica el certificado de factores salariales aportado (f. 14), emolumentos que no pueden incluirse en el IBL porque no están listados en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de 1985.

En efecto, la prima de servicios ha de precisarse que no puede incluirse en el IBL pues además de no estar listada en la normativa referida, el Decreto 1545 de 2013 le dio el carácter salarial únicamente para liquidar las vacaciones, prima de vacaciones, cesantías y prima de navidad, pero no para liquidar las pensiones. Los demás emolumentos, como se indicó, no figuran en el listado de la referida norma y por eso no pueden incluirse.

En esa medida, al actor le asiste el derecho a que su pensión sea liquidada conforme a lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985 y así ocurrió en la Resolución No. 1029 del 14 de marzo de 2016, luego es claro que la misma no contraría el ordenamiento jurídico y por tal motivo se revocará la decisión recurrida.

Finalmente, observa el Tribunal que en el IBL pensional fue incluida 1/12 parte de la prima de vacaciones que tampoco hace parte del listado de factores a computar; no obstante, en aplicación del principio de favorabilidad su inclusión debe mantenerse.

4. COSTAS.

Como la presente providencia revocó totalmente la del inferior, se condenará en costas en ambas instancias a la parte actora y a favor de la parte demandada, en la cual se incluirá un (1) salario mínimo legal mensual vigente de agencias en derecho, de esta instancia, de acuerdo con los artículos 188 CPACA, 365-4 y 366 CGP. Las de primera instancia las fijará el *a quo*.

Para la tasación de las agencias en derecho se tuvieron en cuenta la especialidad y naturaleza de la gestión, así como la cuantía de las pretensiones y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 pues la demandada debió concurrir mediante apoderado al proceso, quien lo asistió en todo el trámite, sin que sea necesario exigirle que aporte el contrato de asesoría por cuanto con el poder conferido queda demostrado el contrato de mandato que otorgó.

5. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DECIDE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 5 de febrero de 2018 por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, por las razones expuestas en esta providencia y en su lugar **DENEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte actora y a favor de la parte demandada, en la cual se incluirá un (1) salario mínimo legal mensual vigente de agencias en derecho, de esta instancia. Las de primera instancia las fijará el *a quo*.

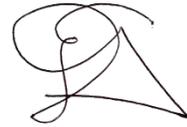
TERCERO: ORDENAR que una vez en firme esta providencia se remita el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,



JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO



ENRIQUE DUSSÁN CABRERA



RAMIRO APONTE PINO